



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 159 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2019

| | | |
|-------------|---|--|
| N° DE SALA | : | Sala 1 |
| EXP. TNRCH | : | 1611 -2018 |
| CUT | : | 209638-2018 |
| SOLICITANTE | : | Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. |
| MATERIA | : | Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua |
| ÓRGANO | : | AAA Cañete - Fortaleza |
| UBICACIÓN | : | Distrito : El Agustino |
| POLÍTICA | : | Provincia : Lima |
| | : | Departamento : Lima |



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitada por Inversiones Monte Surco Grande S.A.C., porque dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual resolvió autorizar al Consorcio Saneamiento Cajamarquilla integrado por Corsan Corviam Construcción S.A. Sucursal Perú, IVC Contratistas Generales S.A. y Constructora MPM S.A., la ejecución de obras del proyecto "Ejecución de obras en el río Rimac nuevo trazo de instalación de la Red de Alcantarillado en la margen derecha, obra de cauce y margen izquierda del colector Ramiro Prialé", que forma parte del proyecto "Esquema Cajamarquilla, Nivevería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri –SNIP 135334, que contempla la instalación de la red de alcantarillado en la margen derecha, cruce y margen izquierda con colector Ramiro Prialé".



2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO

Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. sustenta su solicitud de nulidad señalando que la Autoridad no ha tenido en cuenta que autorizó la ejecución de obras en el subsuelo de su propiedad, aun cuando, la copia simple de la minuta de servidumbre presentada por el Consorcio Saneamiento Cajamarquilla no se encuentra suscrita por el Gerente General del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL), por ende, carece de valor, tanto más, si con la carta notarial de fecha 11.09.2018, comunicó a SEDAPAL, que en atención al artículo 1359° del Código Civil, no existe un contrato que los vincule respecto de la ejecución de la obra autorizada al indicado Consorcio.

4. ANTECEDENTES

4.1. El Consorcio Saneamiento Cajamarquilla, con el escrito ingresado en fecha 07.08.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Chillón – Rimac -Lurin modificar la autorización de ejecución de



obra otorgada mediante la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, así como la ampliación de plazo del Colector Ramiro Prialé – Instalación de la red de alcantarillado en la margen derecha, cruce del río y margen izquierda del río Rimac.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva para la autorización de ejecución de obras del proyecto “Ejecución de obras en el río Rimac nuevo trazo de instalación de la Red de Alcantarillado en la margen derecha, obra de cauce y margen izquierda del colector Ramiro Prialé”.
- b) Copia simple de la minuta de servidumbre de paso y tránsito a perpetuidad y a título gratuito suscrito entre Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. y el Consorcio Saneamiento Cajamarquilla.
- c) Copia simple de la Resolución Directoral N° 027-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.01.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza autorizó al Consorcio Saneamiento Cajamarquilla la ejecución de obras del proyecto “Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130,131,132,133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri –SNIP 135334, que contempla la instalación de la red de alcantarillado en la margen derecha, cruce y margen izquierda con colector Ramiro Prialé”.
- d) Copia simple de la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.03.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió prorrogar por única vez la autorización de ejecución de obras autorizada mediante la Resolución Directoral N° 027-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por un plazo de 6 meses, el cual se computará a partir del 18.03.2018 hasta el 18.08.2018.
- e) Copia simple del Contrato de Obra N° 01-2016-CSE-71000/BID-SEDAPAL de fecha 04.07.2016, “Obras Generales y Secundarias de Agua Potable y Alcantarillado del Proyecto: Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130,131,132,133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri –SNIP 135334”, suscrito entre SEDAPAL y el Consorcio Saneamiento Cajamarquilla.
- f) Copia simple de la Resolución Directoral N° 634-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 07.06.2018, por medio del cual la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgó la Certificación Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al proyecto “Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130,131,132,133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri –SNIP 135334”.
- g) Copia simple de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 097-2016-GPO de fecha 02.07.2016, en el que la Gerencia de Proyectos y Obras de SEDAPAL aprobó el Estudio Definitivo y Expediente Técnico de Obra del proyecto “Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130,131,132,133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri”.
- h) Plano General del Colector Ramiro Prialé.
- i) Planos de Planta y Perfil de la Red de Alcantarillado.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante el Informe Legal N° 345-2018-ANA-AAA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 04.09.2018, luego de la evaluación de la documentación presentada, opinó lo siguiente:

- No corresponde ampliar el plazo solicitado debido a que con la Resolución Directoral N° 445-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.03.2018, se prorrogó por única vez la autorización de ejecución de obras autorizada mediante la Resolución Directoral N° 027-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por un plazo de 6 meses, en virtud de lo establecido en el



numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹.

- Respecto a la solicitud de modificación de la autorización de ejecución de obras, se debe encauzar como un procedimiento de autorización de ejecución de obras, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84° del indicado TUO.

4.3. Con la Notificación N° 605-2018-ANA-AAA.C-F-AT/RFB de fecha 10.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza puso en conocimiento del Consorcio Saneamiento Cajamarquilla, las siguientes observaciones:



- "Existen incoherencias en el Cronograma y Plazo de Ejecución. El texto indica cinco (05) meses de plazo y el cronograma Excel Indica tres meses y medio (3,5). Aclarar y sustentar.
- El proyecto de Obra de Cruce en el Río Rímac de 208,85 m, debe presentar un esquema a escala real de la tubería que cruza el Río Rímac, indicando el cauce del río, estratigrafía del suelo, niveles de socavación definitivos seleccionados (según cálculos), niveles de máximas avenidas extraordinarias, etc.
- El proyecto cuenta con la Certificación Ambiental (R.D. N° 634-2016VIVIENDA/VMCS-DGAA). Al respecto; por la modificación del proyecto de intervención al Río Rímac, se requiere el pronunciamiento del Sector Ambiental.
- Se requiere que la modificación del proyecto de Saneamiento por intervención al Río Rímac, cuente con la Aprobación de la autoridad sectorial competente".

4.4. Mediante el escrito de fecha el 11.09.2018, el Consorcio Saneamiento Cajamarquilla subsanó las observaciones advertidas en la Notificación N° 605-2018-ANA-AAA.C-F-AT/RFB.

4.5. En el Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA.CF-AT/RFB de fecha 13.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó que se debe autorizar la ejecución de obras del proyecto "Ejecución de obras en el río Rímac nuevo trazo de instalación de la Red de Alcantarillado en la margen derecha, obra de cauce y margen izquierda del colector Ramiro Prialé", presentado por el Consorcio Saneamiento Cajamarquilla.

4.6. A través de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.09.2018, notificada el 17.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió lo siguiente:



Autorizar al Consorcio Saneamiento Cajamarquilla integrado por Corsan Corviam Construcción S.A. Sucursal Perú, IVC Contratistas Generales S.A. y Constructora MPM S.A., a la ejecución de obras del proyecto "Ejecución de obras en el río Rímac nuevo trazo de instalación de la Red de Alcantarillado en la margen derecha, obra de cauce y margen izquierda del colector Ramiro Prialé", que forma parte del proyecto "Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130,131,132,133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochirí –SNIP 135334, que contempla la instalación de la red de alcantarillado en la margen derecha, cruce y margen izquierda con colector Ramiro Prialé", en base a los diseños, planos y especificaciones técnicas contenidas en el expediente, cuya ubicación y características técnicas se detallan en los siguientes cuadros:

| TRAMO | Referencia | Diámetro (mm) | Ubicación Coordenadas UTM -WGS-84 | | | | Longitud (m) |
|--|------------------|---------------|-----------------------------------|-----------|----------|-----------|--------------|
| | | | Inicio | | Final | | |
| | | | Este (m) | Norte (m) | Este (m) | Norte (m) | |
| Colector Ramiro Prialé, margen derecha del río Rímac | RP 13 al RP -01A | 1000 | 289 127 | 8 670 404 | 288 525 | 8 670 477 | 613,34 |

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16.09.2018.



| TRAMO | Referencia | Diámetro (mm) | N° redes | Ubicación Coordenadas UTM -WGS-84 | | | | Longitud (m) |
|---|-------------------|---------------|----------|-----------------------------------|-----------|----------|-----------|--------------|
| | | | | Inicio | | Final | | |
| | | | | Este (m) | Norte (m) | Este (m) | Norte (m) | |
| Colector Ramiro Prialé, obra de cruce en el río Rimac | RP -01A al RP -02 | 1000 | 2 | 288 525 | 8 670 477 | 288 506 | 8 670 274 | 208,85 |

| TRAMO | Referencia | Diámetro (mm) | Ubicación Coordenadas UTM -WGS-84 | | | | Longitud (m) |
|--|------------------|---------------|-----------------------------------|-----------|----------|-----------|--------------|
| | | | Inicio | | Final | | |
| | | | Este (m) | Norte (m) | Este (m) | Norte (m) | |
| Colector Ramiro Prialé, margen izquierda del río Rimac | RP -02 al RP -38 | 1000 | 288 506 | 8 670 274 | 288 079 | 8 670 272 | 449,00 |

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- La autorización tiene un plazo de vigencia de 128 días calendarios, desde el 15.09.2018 hasta el 20.01.2019, según el cronograma presentado.

- 4.7. Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. con el escrito ingresado el 27.11.2018, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. SEDAPAL mediante el escrito de fecha 11.01.2019, solicitó la incorporación al presente procedimiento administrativo como tercero administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por Inversiones Monte Surco Grande S.A.C.

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² señala lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

- 5.3. En el presente caso, se aprecia que Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, expresando como agravios que la Autoridad no ha tenido en cuenta que autorizó la ejecución de obras en el subsuelo de su propiedad, aun cuando, la copia simple de la minuta de servidumbre presentada por el



Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Consortio Saneamiento Cajamarquilla no se encuentra suscrita por el Gerente General del Servicio de SEDAPAL, por ende, carece de valor, tanto más, si con la carta notarial de fecha 11.09.2018, comunicó a SEDAPAL, que en atención al artículo 1359° del Código Civil, no existe un contrato que los vincule respecto de la ejecución de la obra autorizada al indicado Consortio.

- 5.4. De la revisión del expediente, este Colegiado puede advertir que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza expidió el 14.09.2018, la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en la cual resolvió autorizar al Consortio Saneamiento Cajamarquilla la ejecución de obras del proyecto “Ejecución de obras en el río Rímac nuevo trazo de instalación de la Red de Alcantarillado en la margen derecha, obra de cauce y margen izquierda del colector Ramiro Prialé”, que forma parte del proyecto “Esquema Cajamarquilla, Nievería y Cerro Camote – Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri –SNIP 135334, que contempla la instalación de la red de alcantarillado en la margen derecha, cruce y margen izquierda con colector Ramiro Prialé”.

En ese orden de ideas, la obra a ejecutar por el Consortio Saneamiento Cajamarquilla se llevará a cabo dentro de los límites de la faja marginal³ del río Rímac, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 447-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL de fecha 28.12.2004, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3°, 16° y 17°⁴ del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA,

³ Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

“Artículo 74° - Faja marginal

En los terrenos adyacentes a los naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión”.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010

“Artículo 113° - Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos”.

“Artículo 114° - Criterios para la delimitación de la faja marginal

La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

a. La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

b. El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.

c. El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.

d. La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales”.

Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016

“Artículo 3° - Naturaleza de las fajas marginales

Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”.

“Artículo 16° - Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal

16.1 La AAA puede autorizar el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.

16.2 En aquellos ríos de la selva donde se autorice el uso temporal de las riberas y fajas marginales para actividades agrícolas, se lleva un registro de usuarios de usos temporales”.

“Artículo 17° - Procedimiento para la delimitación de faja marginal

17.1 La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obras o actividades en la faja marginal.

17.2 La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente. Salvo que se tramiten en un solo procedimiento en forma acumulativa”.



al ser las fajas marginales bienes de dominio público hidráulico, tienen la condición de inalienables e imprescriptibles, pudiendo autorizar la Autoridad Administrativa del Agua únicamente la instalación de cultivos de corto periodo vegetativo o la ocupación futura en el caso de la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos, como en el presente caso, al tratarse de la implementación de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 Distrito de Lurigancho y San Antonio de Huarochiri, que contempla la instalación de la red de alcantarillado en la margen derecha, cruce y margen izquierda con colector Ramiro Prialé.

- 5.5. En ese sentido, se debe señalar que Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. no ha demostrado afectación alguna respecto de los hechos expuestos en su solicitud de nulidad, que lleven a este Colegiado a determinar que se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.6. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.
- 5.7. Finalmente, habiéndose determinado que no existe ninguna causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de SEDAPAL de incorporación al presente procedimiento administrativo como tercero administrativo.

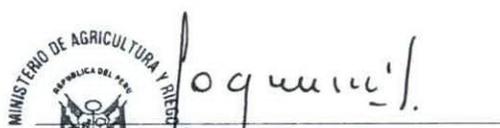
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 151-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1334-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitada por Inversiones Monte Surco Grande S.A.C.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL